



RESOLUCION No. CSJATR19-101
16 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Manuel Vergara Zapata contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00578 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Luis Manuel Vergara Zapata.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2016 – 03567.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00578 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Manuel Vergara Zapata, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03567 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, ya que, desde el 21 de agosto de 2018, solicitó seguir adelante con la ejecución en la acumulación y hasta la fecha no ha sido resuelta la mencionada solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) LUIS MANUEL VERGARA ZAPATA, Varón, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 1.049.482.656, vecino y residente de esta ciudad, Representante Legal de Cooperativa COOCREDIEXPRESS, identificado con NU. No.900.198.142-2 dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para ordene seguir adelante con la ejecución en la acumulación y para que ordene la entrega de los depósitos judiciales en la demanda principal, conforme al artículo 447 y 463 del C.G.P; solicitado desde el 21 de agosto de 2018 y hasta la fecha no se ha tenido ninguna respuesta o pronunciamiento del juzgado, incurriendo este despacho en una demora injustificada..

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; las providencias dentro de los términos legales para fajar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código General del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia y los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de noviembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de noviembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO 18-1320 vía correo electrónico el 15 del mismo mes y año, dirigido al Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03567, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. 2349 de 19 de noviembre de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Comendidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00578-00, le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.

En efecto, mediante memorial del 21 de agosto de 2018, se recibió el edicto emplazando a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada FABIOLA MARIA ALBA CIRIACO, la siguiente etapa dentro del proceso es la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral 2o del art. 463 del C.G.P. y no el auto de seguir adelante la ejecución como lo solicita el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, manifiesto a usted que el día 15 de noviembre de 2018 se realizó la inclusión de los acreedores de la demandada FABIOLA MARIA DE ALBA CIRIACO en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, etapa que se entenderá surtida 15 días después de publicada la información de dicho registro art. 108 inciso 6o del C.G.P.). Esto quiere decir que el anterior registro vencerá el día 30 de noviembre del año en curso. Para concluir, manifiesto a usted, Honorable Magistrada, que el trámite que me correspondía fue realizado con toda la diligencia del caso y estamos a la espera del vencimiento de los 15 días para procesar con la siguiente etapa procesal bien sea seguir adelante la ejecución o la que bien corresponda por los efectos del emplazamiento surtido acorde a lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P.

Como prueba de lo anterior, anexo al presente copia del documento que soporta la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Por error involuntario de los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, los descargos arriba relacionados no fueron legajados en el expediente de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, razones por las cuales, este despacho al desconocerlos, dio apertura al trámite, mediante auto de 27 de diciembre de 2018, ordenándosele al Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos y pruebas allegadas, evidenciándose el mencionado error y constatando que el 15 de noviembre de 2018, se registró en el sistema Siglo XXI, el auto que ordenó el emplazamiento.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2016 - 03567.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia; (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Luis Manuel Vergara Zapata, quien en su condición de representante legal judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03567 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 21 de agosto de 2018, mediante el cual, aporta el edicto emplazatorio.

Por otra parte, el Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 2349 de 19 de noviembre de 2018, mediante el cual, presenta los descargos.
- Pantallazo del sistema Siglo XXI, donde consta que el auto que emplaza fue registrado el 15 de noviembre de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de noviembre de 2018 por el Sr. Luis Manuel Vergara Zapata, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03567 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, ya que, desde el 21 de agosto de 2018, solicitó seguir adelante con la ejecución en la acumulación y hasta la fecha no ha sido resuelta la mencionada solicitud.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la situación que dio origen al presente trámite fue resuelta; que efectivamente, el 21 de agosto de 2018, se recibió edicto emplazatorio, no obstante la siguiente etapa procesal es la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no la de seguir adelante con la ejecución, como lo afirma el quejoso. Dejo además, que el 15 de noviembre de 2018 se realizó la respectiva inclusión en el mencionado registro y que esta etapa se entenderá surtida 15 días después. Finalmente, dijo que vencido el término, se procederá con la siguiente etapa procesal, bien sea seguir adelante con la ejecución o la que corresponda por los efectos del emplazamiento surtido.

Esta corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del mencionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la inconformidad al quejoso, fue resuelta, en el entendido de que previo a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, correspondía incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la parte demandada; que dicho registro se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2018, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Finalmente, como se manifestó en el acápite "III – TRAMITE", de esta Resolución, existió un error involuntario por parte de los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, al momento de legajar los descargos que oportunamente allegó por el funcionario judicial requerido, por lo que, este despacho dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto 27 diciembre de 2018, es por ello, que el mencionado auto se dejará sin efectos, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

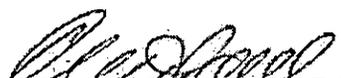
ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 27 de diciembre de 2018, proferido por esta despacho, mediante el cual, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial administrativa contra el Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2016 - 03567 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario Dr. Jairo Díaz Álvarez, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.